



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia, se turnaron, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, diversas iniciativas sobre reformas a la legislación civil y penal de nuestro Estado.

Con relación a dichas iniciativas, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, inciso q), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

Las Iniciativas de mérito fueron debidamente recibidas y turnadas por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizarlas y emitir nuestra opinión al respecto.

Cabe señalar que en el seno de la reunión de la Comisión que dictamina, se determinó abordar su estudio y dictaminación de manera conjunta, en virtud de que, al ser coincidentes en algunos de sus puntos, resulta viable, por técnica legislativa, acumularlas para su desahogo mediante este dictamen.

Las iniciativas antes referidas se describen a continuación en el orden cronológico de su presentación, siendo las siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- a. De Decreto mediante el cual se reforma el párrafo segundo del artículo 251 y se deroga el artículo 252 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- b. De Decreto que reforma el artículo 337 Bis del Código Penal del Estado de Tamaulipas, promovida por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, así como por el representante del Partido Verde Ecologista de México.

- c. De Decreto que deroga el artículo 252 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, promovida por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, así como por el representante del Partido Verde Ecologista de México.

- d. De Decreto que reforma el artículo 410, párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, promovida por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, así como por el representante del Partido Verde Ecologista de México.

- e. De Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo segundo y se recorren los subsiguientes del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, promovida por la Diputada Aída Zulema Flores Peña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- f. De Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, promovida por el titular del Poder Ejecutivo Estatal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de las acciones legislativas.

Como ya se estableció, las iniciativas objeto de análisis del presente dictamen resultan coincidentes en algunos de sus puntos en cuanto al propósito de adecuar la normatividad correspondiente para fortalecer la salvaguarda de diversos derechos humanos. Así, se propone reformar y derogar diversos artículos del Código Civil para el Estado, cuyas previsiones atentan contra la igualdad de las personas y resultan discriminatorias, relativas al reconocimiento de los hijos y el matrimonio, así mismo se establece la prohibición a los menores de edad para contraerlo, además de perfeccionarse el trámite del divorcio administrativo. De manera particular, por lo que hace al Código Civil, se deroga el artículo que hace referencia a las causales de divorcio, habida cuenta de que éstas ya fueron suprimidas del citado ordenamiento.

De igual forma, se armoniza al ámbito federal el Código sustantivo penal, la denominación de impudicia por abuso sexual, se amplía el tipo penal de feminicidio y sus elementos, y se adiciona como sanción el pago de la reparación del daño de las víctimas del delito de violencia familiar, además de tipificar como delito el fraude familiar, así como también a quien omita proporcionar datos o lo haga falsamente respecto a los ingresos, entratándose de alimentos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo que concierne al Código de Procedimientos Civiles, se pretende reformar el numeral 410, para el efecto de establecer un monto por el aprovechamiento por la carga de una o varias copias certificadas que obren en el expediente electrónico.

IV. Análisis de los contenidos de las Iniciativas.

Por acuerdo de la Comisión dictaminadora y previo el análisis de las Iniciativas que han sido turnadas para su estudio, tomando en cuenta que se encuentran relacionadas por la materia que plantean, se determina considerarlas en conjunto, mediante la elaboración del presente dictamen, sin embargo para una mayor claridad se detallan sus propuestas por separado, de la siguiente manera.

I.- Por lo que hace a la iniciativa sobre reformas a los Códigos Civil y Penal del Estado, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado, manifiesta su autor que el quinto párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Añade que por su parte, el artículo 4 de la citada Constitución menciona que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Refiere que en Tamaulipas, el artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado dispone que es derecho de los varones y las mujeres la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural. Esto partiendo de la base que en la actualidad existen enormes diferencias y obstáculos que impiden el desarrollo y efectiva participación de la mujer tamaulipeca.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, manifiesta que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 señala entre sus objetivos y estrategias, el propósito de promover acciones que potencien a la mujer en el ejercicio pleno de sus derechos con igualdad de acceso a las oportunidades sociales, el desarrollo de sus capacidades y participación en los asuntos públicos, comunitarios y productivos, así como el compromiso de instrumentar acciones que fortalezcan la capacidad institucional, el desarrollo del asociacionismo de la mujer y el desempeño de los organismos en pro de la equidad de género.

En ese contexto manifiesta, que al ser la igualdad de género un derecho fundamental reconocido tanto en la Norma Suprema de nuestro país como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Estado Mexicano se obliga a abstenerse de realizar actos discriminatorios que directa o indirectamente tengan como resultado la denegación de la igualdad de derechos del hombre y la mujer. En particular, toda formación política estatal debe respetar el principio de la igualdad en la ley y ante la ley; por su parte, el legislador en el desempeño de sus funciones debe velar por que las normas generales contemplen y promuevan el disfrute en igualdad de oportunidades de los derechos humanos por parte de los hombres y las mujeres.

Al respecto, agrega que el poder público está obligado a revisar y evaluar de manera permanente la efectividad de los derechos fundamentales, porque ciertamente normas y principios jurídicos aparentemente neutrales, pueden tener efectos desiguales en su aplicación, lo cual trasciende a la capacidad de los hombres y de las mujeres para ejercer sus derechos en un plano de igualdad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Indicando también, que la responsabilidad del Estado de garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones normativas entre las personas, y en específico la igualdad de género, demanda la transversalidad entre normas legislativas estrechamente relacionadas, a fin de aplicar de manera eficaz y comprensiva el principio de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, alude que el gobierno a su cargo se ha encargado de velar por el respeto y la protección al derecho de igualdad en la vida familiar, en coordinación con los demás poderes en los diferentes órdenes de gobierno. Con esta intención se han promulgado diversas leyes tendientes a regular su actuación como poder público y el ejercicio de esta garantía por los ciudadanos frente al Estado.

Señala también que aún con dichos esfuerzos, el Estado de Tamaulipas debe mantener presente la obligación de generar herramientas para difundir el reconocimiento de la igualdad de género como elemento fundamental del desarrollo de la mujer. Por ello resulta necesario impulsar reformas a nuestra legislación, a fin de prevenir y evitar prácticas discriminatorias por acción u omisión.

En ese orden de ideas, manifiesta que se han detectado varias disposiciones en los Código Civil para el Estado de Tamaulipas y del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se consideran atentan contra la igualdad de las personas y resultan discriminatorias; por lo que, mediante la presente iniciativa se proponen reformar y adicionar dichos Códigos, las cuales se describen a continuación:



A) Código Civil para el Estado de Tamaulipas:

- a) *Reforma al artículo 61 párrafo segundo para establecer que ambos padres y no solamente la madre no tienen el derecho de dejar de reconocer a un hijo;*
- b) *Reforma al artículo 62, para eliminar la condicionante de que cuando un hijo nazca de una mujer casada, en ningún caso se podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo esposo, estableciendo que en el acta de nacimiento se deberá asentar el nombre de la madre y/o padre que lo reconozcan como propio, sin importar si se encuentran casados o no; para efectos de lo anterior, también se propone derogar el artículo 63;*
- c) *Reforma al artículo 83 fracción I, para quitar como requisito a la solicitud para contraer matrimonio, la de expresar el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, y la causa de su disolución del mismo;*
- d) *Reforma a la fracción VIII del artículo 85 para sustituir el término de violencia intrafamiliar por violencia familiar, ya que es el término utilizado y definido por el propio Código;*
- e) *Reforma al artículo 138 fracción VII, a efecto de quitar como impedimento para contraer matrimonio el rapto, toda vez que es un delito que actualmente ya no existe; en ese sentido, se plantea reformar la fracción I del artículo 347 para sustituir la palabra rapto por secuestro para realizar la investigación de paternidad;*
- f) *Reforma al artículo 254 Bis, para eliminar el plazo de un año como requisito para tramitar el divorcio administrativo, así como el requisito de que los cónyuges sean mayores de edad; y*
- g) *Se reforman y derogan aquellas disposiciones que hacen referencia al matrimonio entre menores de edad, con el objeto de establecer la prohibición absoluta para la celebración del mencionado matrimonio; asimismo y como consecuencia de lo anterior, se derogan aquellas disposiciones que hagan referencia a la emancipación por motivos del matrimonio.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En relación al inciso d), cabe destacar que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 16 inciso b), el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; asimismo, en su párrafo 2 estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio.¹ En ese sentido, la edad recomendada por el Comité sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer es de 18 años.

B) Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

- a) Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Duodécimo del Libro Segundo, y los artículos 267, 268, 269, para sustituir la denominación de impudicia por abuso sexual, a efecto de armonizar tal concepto con el Código Penal Federal;*
- b) Se reforma el artículo 337 bis con la intención de armonizar el delito de feminicidio, con el establecido en el Código Penal Federal;*
- c) Se reforma el artículo 268 bis párrafo segundo para incorporar como sanción además de la de prisión y la pérdida el derecho de pensión alimenticia, el pago de la reparación del daño de las víctimas del delito de violencia familiar; y*
- d) Se adicionan los artículos 421 bis y 421 ter, para tipificar el delito de fraude familiar, que será aquel que cometa la persona que en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes.*

¹ Aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU, entrando en vigor en septiembre de 1981 y vigente en México desde el de septiembre de 1981.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. - Por lo que hace a la iniciativa presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y representante del Partido Verde Ecologista de México, en Sesión del Pleno Legislativo del 25 de noviembre del 2015, relativo a la reforma del artículo 337 del Código Penal para el Estado respecto al feminicidio, estimamos pertinente señalar que dicha propuesta se encuentra incorporada en la anteriormente detallada.

III.- Los Diputados citados en el párrafo que antecede, presentan con fechas 19 de agosto del 2015 y 2 marzo del año en curso, Iniciativas de Decreto para reformar el artículo 251 y derogar el numeral 252 del Código Civil para el Estado, en ese contexto, refieren que mediante la expedición del Decreto LXII-616, se reformaron y derogaron diversos artículos Código Civil para el Estado de Tamaulipas, así como al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con relación a la inclusión de la figura del Divorcio sin causa, figura que se introduce de una manera integral y bajo lineamientos que garantizan los derechos fundamentales de los integrantes de la familia, a partir del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basado en los principios constitucionales, así como en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito.

Refieren así mismo que con esta disposición las partes no tienen necesidad de invocar una causal de divorcio, únicamente con el requisito de haber transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio, manifestando que estiman necesario modificar la redacción del párrafo segundo del artículo 251 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con el fin de suprimir la vía incidental para establecerse que el derecho a que alude dicha disposición se haga valer en la vía y forma que establece la ley procesal de la materia, por tratarse de un acto que concierne al derecho procesal civil.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De igual forma refieren que el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece en su contenido el artículo 252 las causales de divorcio y remite al artículo 249, numeral que fue reformado de manera integral, en tal sentido proponen su derogación.

IV.- Respecto a la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 410 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, presentada por los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y representante del Partido Verde Ecologista de México, en Sesión del Pleno Legislativo del 2 de marzo del 2016, refieren que una de las exigencias en cuanto al real disfrute y goce del derecho de acceso a la jurisdicción, es el tiempo en que las personas deben guardar para la obtención de copias certificadas de un acuerdo del juzgador o de una promoción, que obra dentro del expediente relativo, además de otros costos que enfrentan, tal como el traslado al tribunal correspondiente.

En tal sentido, proponen el planteamiento relativo a que las copias que se descarguen del expediente electrónico, sean certificadas, con el objeto de que se disminuyan los tiempos de espera, al mismo tiempo de que se reduzcan los costos por concepto de traslado (costos generales de viaje), para hacer aún más efectivo el acceso a la justicia, que debe ser pronta y expedita, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley de Hacienda en las fracciones VI y VII del numeral 59, que se fije una contribución o derecho de aprovechamiento por la descarga de dicha copia certificada, en concordancia con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Por lo que hace a la iniciativa que reforma el artículo 296 del Código Civil para el Estado, presentada por la Diputada Aída Flores Peña, Diputada integrante Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, indica Refiere la accionante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su artículo 4º, *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

De igual forma manifiesta que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, establece que los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, mismo sentido que se dispone en el numeral 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respecto a que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, así como el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Señala al respecto que dentro del marco legal local, se ha procurado establecer la normatividad más adecuada para brindar una seguridad integral a los menores y de manera especial entratándose de alimentos, cuyo fin primordial es lograr su pleno desarrollo en tal sentido el Juez de la causa, de manera oficiosa prevé la solicitud a la empresa donde el deudor alimentario labora proporcione los ingresos para el efecto de fijar la pensión alimenticia requerida, sin embargo, ha sido una queja recurrente de quien la solicita, ha sido, en el sentido de que los deudores alimentarios en múltiples ocasiones, para no cumplir con dicha obligación se colocan en estado de insolvencia o proporcionan información de menores ingresos a los que percibe en realidad dentro del trámite del juicio relativo, para eludir con su responsabilidad, ello, en complicidad con quien tiene obligación de proporcionar dichos informes al juzgado solicitante o una vez que el Aquo ordena que se realicen los descuentos correspondientes no los realiza de la manera correcta, por tal motivo solicita se tipifique como delito tal conducta, con la misma penalidad de quien cometa el ilícito de *Abandono de Obligaciones Alimenticias*.

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Los integrantes de esta Comisión, se permiten manifestar que una vez tomado el acuerdo relativo a analizar las iniciativas de mérito de acuerdo a la materia de que se tratan y que se encuentran relacionadas, éstas se estudiaron tomando en cuenta las reformas, adiciones o derogaciones que plantean y los temas que se abordan por materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Nuestra Carta Magna, como indica el Titular del Ejecutivo del Estado, en sus artículos 1 y 4, establecen la prohibición expresa de toda discriminación, así como la igualdad del varón y la mujer ante la ley, respectivamente, preceptos que de igual forma se encuentran dentro de la más alta norma legal en la Entidad, las que en su gran mayoría han sido promovidos a través de diversas acciones que ha llevado a cabo el Titular del Ejecutivo del Estado y dispuestas dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, tendientes a aplicar el principio de igualdad y no discriminación.

Mismos que a continuación se citan de manera textual.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias



sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Las acciones que se dictaminan, giran esencialmente en torno a los derechos de referencia y, en ese tenor, emitimos nuestras consideraciones respecto a cada uno de los ordenamientos que se reforman en los términos siguientes:

I.- Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Propone el accionante reformar el numeral 61, para el efecto de incorporar al varón respecto a que no tiene derecho de dejar de reconocer a sus hijos y que su nombre aparezcan en el acta de nacimiento, precepto que únicamente contemplaba en tal supuesto a la madre, en tal sentido se comparte dicha opinión por virtud de que de la misma se desprende el principio de igualdad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

entre el hombre y la mujer y su responsabilidad para con los hijos así como el fomento hacia la paternidad responsable. Misma opinión que merece la reforma planteada al artículo 62 y derogación del 63 de éste Código, por virtud de que se sigue el principio de responsabilidad de los padres para con los hijos, eliminando de esta manera cualquier forma de discriminación, que afecte de alguna manera tanto a la madre, como a los niños en su filiación, en concordancia con las disposiciones constitucionales, así como en algunos dispositivos internacionales como en la Convención de los Derechos del Niño y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

De igual forma y en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación y la protección plena a los derechos humanos, estimamos adecuado suprimir dentro de los requisitos para contraer matrimonio en la fracción I del numeral 83, la necesidad de expresar el nombre de la persona con la que celebró un matrimonio anterior y la causa de su disolución, de conformidad también con lo dispuesto por el Comité sobre la Eliminación y Discriminación contra la mujer, relativo a la voluntariedad, así como el libre albedrío y de elección del cónyuge, mismo sentido que conlleva la propuesta de reformar el artículo 254 Bis, relativo a suprimir el plazo de un año y que los cónyuges sean mayores de edad, para llevar a cabo el divorcio administrativo, siendo únicamente necesario que para tal efecto, los interesados solo cumplan los requisitos dispuestos en dicho numeral.

Por lo que se refiere a la adecuación que plantea relativa al término de violencia familiar dentro del artículo 85 fracción III, se estima pertinente su armonización, por virtud de que, como afirma el promovente este es el término que se ha usado a raíz de su reforma, dentro del marco legal local, para referirse a tal supuesto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Prosiguiendo con el análisis de las propuestas, por lo que hace a los impedimentos para contraer matrimonio se plantea suprimir el rapto de la fracción VII del artículo 138, los integrantes de esta dictaminadora estamos de acuerdo por virtud de que éste no se encuentra tipificado como delito, mismo argumento que sirve para la reforma planteada al artículo 347 fracción I, en el que se sustituye el rapto por secuestro, entratándose de la necesidad de realizar una investigación sobre paternidad, en el supuesto de que se configure este delito, así como estupro o violación y la época del delito coincida con la de la concepción.

Ahora bien, por lo que hace a la reforma y derogación de las disposiciones que se realizan respecto al matrimonio entre menores de edad, tomando en consideración que a nivel internacional se ha pugnado por eliminar dichas disposición al considerar que eso violenta sus derechos humanos, así como los principios de libertad y autonomía de los contrayentes, tomando en cuenta que los menores de edad carecen de capacidad y madurez necesaria para dar el consentimiento pleno y libre y tomar una decisión fundamental en su vida, como lo establece el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de que se ha señalado que estas uniones, perpetúan la violencia y la discriminación y se provoca de esta forma el sometimiento y el control, aunado al hecho de que muchas personas utilizan un acto ilegal para someter a una menor de edad, legalizando tal conducta reprochable, cuando los padres o tutores dan el consentimiento para que la menor se case, previa dispensa ante la autoridad, ante todo lo anterior, la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios dispone en el artículo 2, *“Que los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.” En cumplimiento a esto, en nuestro país, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento de carácter general de observancia en todo el territorio, los principios rectores y criterios que orientan la política nacional en esta materia. Así como las facultades, competencias, concurrencias y bases de coordinación para garantizar los derechos de los infantes y además el numeral 45, dispone lo siguiente:

Artículo 45. *Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.*

En vista de lo anterior, así como del compromiso que tenemos como legisladores, aunado al hecho de la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales a las niñas, niños y adolescentes, a su sano desarrollo, así como su crecimiento tanto social como cultural, comprendiendo esta propuesta que, -nuestros niños deben crecer- no solo como seres humanos, sino también social y culturalmente, y mientras menos carga innecesaria tengan los adolescentes mayor empuje hacia la educación y el éxito se les puede brindar, ya que al contraer matrimonio a mayor edad, les permite continuar estudiando tanto a los varones como a las niñas. Asimismo, en su mayoría de edad, los jóvenes podrán expresar de viva voz su consentimiento para contraer matrimonio, para unirse y contraer derechos y obligaciones, acto de voluntad que se considera personalísimo y de estricto derecho como lo es el Derecho Civil.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En tal sentido, tomando en cuenta los argumentos citados, los integrantes de esta Comisión dictaminadora somos coincidentes en establecer como requisito indispensable para contraer matrimonio en nuestro Estado que los jóvenes alcancen la mayoría de edad y por ende se reformen y deroguen los artículos relacionados con la misma.

Con relación a las propuestas relativas a la reforma del numeral 251 y derogación del 252 del Código Civil para el Estado, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones, efectivamente se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 83, de fecha 14 de julio del actual, una reforma a diversos artículos del Código Civil del Estado, dentro de los cuales se encuentra el artículo 249, a que aluden los accionantes, mediante el cual de forma especial se mencionó en el dictamen relativo, que ésta reforma brinda una posibilidad a los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial sin la necesidad de *adecuar algún tipo de conducta de manera obligatoria, por lo que en el ámbito procedimental únicamente deberá haber transcurrido por lo menos un año desde la celebración para que se dé por satisfecho este único requisito y poder solicitar el mismo*, reforma en la que quedo intocado el numeral que proponen derogar, mismo que hace referencia a las causales de divorcio, las que ya no existen, por tanto es inaplicable de acuerdo a su texto, en tal sentido, los integrantes de este órgano dictaminador somos coincidentes con la propuesta relativa, respecto a su derogación y de ésta forma deje formar parte del orden jurídico civil.

Ahora bien, por lo que hace a la propuesta de armonizar el párrafo segundo del artículo 251 del Código sustantivo de la materia respecto al convenio que deben presentar los cónyuges cuando den inicio al trámite de divorcio, y dejar expedito el derecho de éstos para hacer valer el acuerdo, por vía incidental, estimamos pertinente citar a continuación lo dispuesto en la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época, con Registro: 160867, de los Tribunales Colegiados de Circuito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Tesis I.3o.C.985 C (9a.), disponible en la página 1635, cuyo texto y rubro dice:

DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 175, de rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", estableció el alcance de los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal y determinó que el desacuerdo de las partes respecto del convenio relativo a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, obliga al Juez de lo familiar a decretar aquél y dejar para la vía incidental todas las demás cuestiones. Ahora, el punto de contradicción que dio lugar a la jurisprudencia se limitó a determinar si los demás accesorios al divorcio debían resolverse al dictar sentencia o reservarse para la vía incidental. Pues bien, una vez superado ese aspecto, debe decirse que los Jueces no pueden diferir indefinidamente la apertura



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de los incidentes, porque existen cuestiones cuya resolución no debe retardarse, sobre todo las vinculadas a los hijos menores, ya que su indeterminación puede provocar afectación a sus intereses. En tal virtud, el Juez de lo familiar, una vez decretado el divorcio, debe dar continuidad al procedimiento y ordenar la apertura de los incidentes relativos a bienes y personas, para lo cual, debe llamar a las partes para que fijen sus posturas en el término de tres días, conforme a los numerales 88 y 137, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y continuar con la tramitación de los mismos hasta su resolución. Lo anterior, porque la finalidad de la reforma fue dar celeridad a la declaración sobre el estado civil de los cónyuges, mas no que se dejara de resolver sobre temas igualmente trascendentes, además, conforme al artículo 17 constitucional, se debe facilitar el acceso a la justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes de mérito. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones este órgano colegiado modifica el criterio sostenido en la tesis I.3o.C.757 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO)."

En tal sentido, tomando en cuenta el razonamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así también el Código adjetivo de la materia indica en su artículo 1º *Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

menores e incapaces., mismo que dispone el Capítulo XIX, de manera expresa a Incidentes, estimamos los integrantes de éste órgano, que no es necesaria la armonización que se plantea, ya que todos y cada uno de los procedimientos del orden civil se encuentran dispuestos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo que se refiere a la propuesta de reforma del numeral 410 párrafo tercero del Código Adjetivo de la Materia, nos permitimos manifestar que, como bien indican los promoventes, una de las premisas fundamentales en favor de los gobernados es el real disfrute y goce de sus derechos y además se lleve a cabo de manera pronta y expedita, al respecto los integrantes de este órgano dictaminador nos permitimos puntualizar que ha sido estos principios con los que se ha comulgado en el ejercicio de las facultades que como legisladores competen.

En ese contexto analizando la propuesta de mérito, es preciso señalar que dicho numeral se encuentra ubicado dentro del Capítulo XI, denominado Valor de las Pruebas, en el Código adjetivo de la materia, mismo que en su texto señala que: *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.* Mismo que se relaciona fundamentalmente con la valoración de las pruebas que aporten las partes litigiosas, esto al efecto de permitir que el Juzgador al analizar los medios de convicción, lo realice desde el principio de valoración de las pruebas documentales tanto públicas como privadas, en la etapa procesal oportuna para emitir una determinación interlocutoria o definitiva, en tal sentido la pretensión de los accionantes como se aprecia del párrafo transcrito se estima inadecuada en atención a lo planteado y las consecuencias procesales que en su caso pudieran llegarse en la determinación correspondiente, tomando en cuenta la sistemática establecida en el Código que se analiza, así como su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

estructura jurídica, atendiendo además, los razonamientos jurídicos de García Maynéz, quien manifiesta que los estudios lógicos referidos al derecho se presentan tanto en los conceptos jurídicos como a la estructura de las normas jurídicas.

En este mismo orden de ideas y aunado lo anterior, estimamos prudente señalar que en el ordenamiento en cita, se prevé que dicha propuesta, se encuentra contemplada la pretensión de los accionantes, en el numeral 26, dispuesto dentro del Título Primero, de *Disposiciones Comunes a La Actuación Procesal*, Capítulo I, *Generalidades*, del ordenamiento en cita.

II.- Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Plantea el accionante cambiar la denominación del Capítulo I del Título Duodécimo del Libro Segundo, así como los artículos 267, 268, 269, para sustituir la denominación de impudicia por abuso sexual, a efecto de armonizar tal concepto con el Código Penal Federal, en este orden de ideas, cabe señalar que según la Real Academia de la Lengua Española, se define a la impudicia como una falta de recato y pudor, disposición legal actual que dista bastante respecto de la conducta que se pretende sancionar y que se establece en dichos numerales, en tal razón, considerando tanto la conducta como el texto dispuesto en el Código sustantivo federal, se estima adecuada su armonización, con el fin de dar concordancia a dicho ilícito y dar de esta forma seguridad jurídica a la sociedad.

Prosiguiendo con las reformas propuestas en esta materia, se plantea armonizar el delito de feminicidio al texto dispuesto dentro del ámbito federal, dentro de las dos iniciativas que se analizan, al efecto nos permitimos manifestar las siguientes consideraciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008, reconociendo el grave problema del femicidio que se ha tenido en América Latina y el Caribe, y debido a su preocupación por el creciente número de asesinatos de mujeres en la región, se aprobó la DECLARACIÓN SOBRE EL FEMICIDIO, misma que en el numeral 6, dice *“Que la mayoría de los femicidios quedan impunes debido, entre otras causas, al limitado acceso de las mujeres a la justicia, así como a los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales. Estos casos o son archivados por una supuesta falta de pruebas, o son sancionados como homicidios simples con penas menores, donde en muchas ocasiones se aplican los atenuantes de “emoción violenta” para disminuir la responsabilidad del victimario”*, posteriormente fue ratificado por México en el año de 1981, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, -CEDAW-, "Convención de Belem Do Para", en el que se afirma que, *...la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; previendo en el artículo 13, Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.*

Lo anterior dio origen a que, en nuestro país se realizaran un sinnúmero de reformas relativas a la protección de las mujeres en este rubro, así como relativas a la igualdad de género, la protección integral de los derechos humanos, mismo que fue trasladado a la normatividad local aprobándose el año de 2011, la tipificación del delito de femicidio dentro del Código sustantivo de la materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, los integrantes de este órgano dictaminador, compartimos la opinión tanto del titular del Ejecutivo del Estado, como de los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y representante del Partido Verde Ecologista de México, todos de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, respectivamente, respecto a la necesidad del constante estudio de las normas legales y por ende su actualización, como lo plantean en el caso concreto, se estima pertinente la homologación de los supuestos del delito dentro del marco legal local al orden federal, en todos y cada uno de sus párrafos, así como lo relativo a la pena de prisión, por virtud de que en nuestro Estado, como lo plantea el Gobernador del Estado la penalidad máxima sea de cincuenta años.

Ahora bien, por lo que hace a este ilícito, es un hecho que quien comete esta conducta de feminicidio, le une a la víctima un lazo sentimental y por ende dar como resultado la procreación, por acuerdo de la Comisión dictaminadora, se propone, tomando en cuenta que el Derecho Civil, como ya se indicó es de estricto derecho, se le condene a quien cometa este delito también a la pérdida de la patria potestad de los hijos concebidos con la víctima, para tal efecto se incorpora un párrafo cuarto a la propuesta de mérito del artículo 337 del Código Sustantivo, y se recorre el siguiente para quedar como último.

Prosiguiendo con la revisión de la acción legislativa presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado, respecto al numeral 368 bis, el cual dispone que: *Comete el delito de violencia familiar, el integrante de una familia que ejerza maltrato físico, psico-emocional o económico en contra de cualquier otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no lesiones en la víctima.* Delito que se sanciona con pena de 1 a 5 años de prisión, pierde el derecho a pensión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

alimenticia y se sujeta a tratamiento psicológico especializado, se plantea disminuir la pena de seis meses a cuatro años de prisión a quien cometa este ilícito y además se le obligue a pagar la reparación del daño a las víctimas, propuesta que los integrantes de este órgano dictaminador adoptan, por virtud de que en lo que respecta a este delito, lo importante no es mantener en prisión a quien comete el mismo, sino lograr su reinserción a la sociedad mediante la pena y el tratamiento especializado, encausando así al presunto delincuente hacia la sociedad, además de también buscar y lograr la protección de la familia, su armonía y sano desarrollo como parte fundamental de la sociedad, y que el responsable reflexione sobre su hecho, y, por ende, como se plantea, se le haga responsable de los daños que pueda causar, condenándosele así por el Juez de la Causa, a que repare el daño a su familia por la comisión de la conducta contraria a la ley, para que quien realice esta conducta reflexione y valore, tanto su libertad como el aspecto económico que puede sufrir menoscabo cuando falte al deber de cuidado de su familia.

De igual forma como una forma de protección a la mujer, garantizar la igualdad y equidad del varón y la mujer, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos con el accionante respecto a tipificar como delito el fraude familiar y sancionarlo como tal, tomando en cuenta además de algunas de las recomendaciones del Comité de la CEDAW, se lleve a cabo una regulación estricta respecto a los bienes de la familia en sí. Lo anterior no como una decisión arbitraria, sino que se toma en consideración al patrimonio familiar, por virtud de que, cuando se enfrenta un matrimonio o concubinato, ya sea divorcio o separación, los bienes materiales pueden resultar un problema insoslayable, mismo que, alguno de ellos, con el ánimo de perjudicar al otro, que pudiera resultar tanto el varón como la mujer, que posee bienes a su nombre, los traspase o los ponga a nombre de otra persona o de algún familiar, conducta que perjudica grandemente a la contraparte, así como a los hijos en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

patrimonio, en tal sentido, con el ánimo de prevenir la comisión de tal conducta se considera apropiado tipificarlo como tal.

Dentro de la misma materia penal, tomando en cuenta que corresponde al Estado velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez y garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas para su desarrollo integral, disposición Constitucional que también se encuentra en ordenamientos internacionales que prevén el compromiso para asegurar de manera legal y administrativa su protección y cuidado, toda persona tiene derecho a contar con una alimentación suficiente y a una vida digna, en el que se incluye el derecho a la educación, salud, vivienda, recreación, entre otros, la prohibición total de cualquier tipo de discriminación, situación que se ha tornado más complicada para las familias, tomando en consideración los datos del Instituto Nacional de Geografía e Historia, en el que según sus estadísticas del año 2000 al 2013, se han duplicado en un 100% los divorcios en nuestro país.

Al efecto los integrantes de este órgano dictaminador, consideramos que la principal consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, es la afectación que sufren los niños, sin embargo se torna más difícil cuando se vulneran sus derechos, cuando se les niega el derecho a recibir alimentos, el incumplimiento de aquellos que tienen la obligación, situación que también afecta en la mayoría de los casos a las mujeres, madres de familia, cuando se separan de sus parejas las coloca en desventaja al quedarse sin recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades de sus hijos, quienes resienten, no solo la falta de ayuda material del padre, sino el abandono emocional y muchos de ellos, desafortunadamente realizan conductas inadecuadas lo que perjudica grandemente en el desarrollo integral de sus hijos, y como lo ha referido la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en México, que sucede en nuestro país:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- Tres de cuatro hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia.
- El 67.6 de las madres solteras no reciben pensión alimenticia como consecuencia de una serie de argucias que los deudores alimentarios implementan para evadir esa responsabilidad., entre las que destacan, que dolosamente manifiesta que su salario es inferior al que realmente percibe, se coloca intencionalmente en estado de insolvencia o no desea cumplir con la obligación alimentaria.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 423/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto a la pensión alimenticia, determinándose dos criterios jurisprudenciales, el primero que instruye que tratándose de dicha pensión, el juez debe recabar oficiosamente las pruebas que le permitan conocer las posibilidades del acreedor y las necesidades del deudor y, en el segundo, que los medios probatorios que acrediten tales posibilidades y necesidades en juicios alimentarios, deben recabarse antes del dictado de la sentencia, lo que coadyuva a solucionar el problema que se presenta a la parte actora, respecto a la imposibilidad para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos, sin embargo aún y con tal obligatoriedad, como se observa en el dicho de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en muchas ocasiones el deudor alimentario manifiesta que tiene ingresos menores, otras, solicita a su patrón que informe que sus ingresos son menores lo que perjudica grandemente en el desarrollo integral de sus hijos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En tal sentido los integrantes de éste órgano dictaminador, tomando en consideración que si el deudor es trabajador de una empresa, cuando el Juzgador solicita al responsable de la misma, que rinda un informe sobre los ingresos de quien debe cumplir la obligación de alimentos o realice los descuentos correspondientes, de manera vinculatoria por orden del Juez, el obligado se colige responsable de tales hechos. En ese orden de ideas, esta Comisión dictaminadora, es coincidente con la propuesta de mérito relativa a garantizar el derecho de los menores a su sano desarrollo, incorporando como delito la propuesta de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad primordial de adecuar nuestro marco sustantivo penal local al ámbito federal e internacional respecto a los principios de protección a la mujer, igualdad del varón y la mujer, a la no discriminación y protección a la familia y con ello proteger a la sociedad tamaulipeca, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 61 párrafo segundo, 62, 83 fracción I, 85 fracción VIII, 138 fracciones I, VII y XI, 220, 254 Bis párrafo primero, 347 párrafo primero, fracción I, 407 fracción I y 408; y se derogan los artículos 63, 85 fracción II del párrafo primero y el párrafo segundo, 133, 134, 135, 136, 137, 151, 164, 212, 221, 222, 223, 252, 254 Bis fracción IV del párrafo primero y 413 fracción II, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 61.- Cuando...

La madre y el padre no tienen derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que sus nombres figuren en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre o el padre, se omitirá ese dato, pero la investigación de la maternidad o paternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

En...

El...

ARTÍCULO 62.- En el acta de nacimiento se deberá asentar el nombre de la madre y/o padre que lo reconozcan como propio, sin importar si se encuentran casados o no.

En este caso, se observará lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 61 del presente Código.

ARTÍCULO 63.- Derogado.

ARTÍCULO 83.- La...

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueran conocidos;

II.- y III.-... .



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 85.- A...

I.- Copia...

II.- Derogada.

III.- a la VII.-...

VIII.- Constancia de haber recibido pláticas para evitar la violencia familiar, impartidas por el Instituto de la Mujer Tamaulipeca en conjunto con el Instituto Nacional de las Mujeres; y constancia expedida por personal médico de una institución oficial de salud, o médico particular, de que han sido debidamente informados de los riesgos conceptionales.

Derogado.

ARTÍCULO 133.- Derogado.

ARTÍCULO 134.- Derogado.

ARTÍCULO 135.- Derogado.

ARTÍCULO 136.- Derogado.

ARTÍCULO 137.- Derogado.

ARTÍCULO 138.- Son...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II.- a la VI.-...

VII.- La violencia o miedo grave o cualquiera otra circunstancia que impida la expresión espontánea de la voluntad;

VIII.- a la X.-. ..

XI.- El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro. De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTÍCULO 151.- Derogado.

ARTÍCULO 164.- Derogado.

ARTÍCULO 212.- Derogado.

ARTÍCULO 220.- El matrimonio será nulo si uno o ambos de las personas contrayentes son menores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 221.- Derogado.

ARTÍCULO 222.- Derogado.

ARTÍCULO 223.- Derogado.

ARTÍCULO 252.- Derogado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 254 Bis.- Procede el divorcio administrativo ante la Oficialía del Registro Civil en que se llevó a cabo el matrimonio, una vez que se agote el procedimiento que establece el presente artículo, y siempre que los cónyuges comparezcan personalmente a manifestar su voluntad de dar por terminado el vínculo matrimonial, para lo cual deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- a la **III.-**...

IV.- Derogada.

V.- a la **VII.-**...

El...

Si...

Los....

Si...

ARTÍCULO 347.- La...

I.- En los casos de secuestro, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- a la **IV.-**...

Si...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Si...

ARTÍCULO 407.- El...

I.- Por la mayoría de edad de las hijas y los hijos;

II.- y III.-...

ARTÍCULO 408.- Dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, los que estuvieron sujetos a patria potestad pueden exigir cuentas de administración a quienes la ejercieron.

ARTÍCULO 413.- La...

I.- Por...

II.- Derogada.

III.- Por...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Duodécimo del Libro Segundo, y los artículos 267, 268, 269, 337 Bis, 368 Bis párrafo tercero; y se adicionan un párrafo segundo, recorriéndose los actuales segundo, tercero y cuarto para ser tercero, cuarto y quinto del artículo 296 y los artículos 421 Bis y 421 Ter, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 267.- Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días de salario de multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

ARTÍCULO 268.- A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días de salario de multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 269.- El delito de abuso sexual sólo se castigará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 296.- Al responsable ...

La misma pena se aplicará a quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos,

Para ...

Si el ...

Si no ...

ARTÍCULO 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 368 Bis.- Comete...

Para...

a) al d)...

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado y estará obligado al pago de la reparación del daño de las víctimas.

Este...

ARTÍCULO 421 Bis.- Comete el delito de fraude familiar, la persona que en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes.

ARTÍCULO 421 Ter.- Al responsable del delito de fraude familiar se le impondrá sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones relativas a los delitos de impudicia y feminicidio vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por dichos delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

NOMBRE	COMISIÓN DE JUSTICIA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ODILÓN DEL ANGEL CALLES VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a las Iniciativas de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Códigos Civil para el Estado de Tamaulipas y Penal para el Estado de Tamaulipas y de Decreto que reforma el artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo segundo del artículo 251 y se deroga el artículo 252 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, de Decreto mediante el cual se deroga el artículo 252 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, de Decreto que reforma el artículo 410, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo segundo recorriéndose los subsiguientes del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.